



201

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ.

Ciudad de México, ocho de agosto del dos mil veintitrés. Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por su propio derecho, en contra de la resolución administrativa de once de abril del dos mil veintitrés, dictada en el expediente número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} emitida por el **DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS EN LA ALCALDÍA VENUSTIANO**, encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados: **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Presidenta de esta Sala e Instructora en el presente juicio; **LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON**, Integrante de Sala e Instructora en el presente juicio; y **LICENCIADO ANTONIO PADIerna LUNA**, designado mediante oficio número TJACDMX/JGA/483/2022 como Encargado de la Ponencia Dieciocho de esta Sala a partir del dieciséis de mayo del dos mil veintidós, ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, que da fe; por lo que de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como lo establecido en la fracción II; se procede a emitir sentencia en los siguientes términos: -----

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el veintiséis de abril del dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, entabló demanda de nulidad en la cual señaló como actos impugnados: -----

El acuerdo de once de abril del dos mil veintitrés, dictado en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mediante la cual la autoridad demandada impuso la suspensión de actividades del establecimiento mercantil denominado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México. -----

(Lo anterior, toda vez que la parte actora fue omisa en exhibir documental alguna de la cual se advierta el cumplimiento a las obligaciones previstas por el artículo 73 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México)-----

2. Mediante acuerdo de ocho de mayo del dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que emitiera su contestación; carga procesal que cumplió en tiempo y forma, quien se refirió a los actos impugnados, a los hechos de la demanda, objetó los conceptos de nulidad, interpuso causales de improcedencia y ofreció pruebas. -----

3. Mediante acuerdo de veintinueve de junio del dos mil veintitrés, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio, lo cual sucedió el día trece de julio del año en curso; proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos: --

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
NÚMERO 17

202

México; así como los preceptos 1º, 3º fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta especializada. -----

II. Esta Juzgadora procede a analizar la causal de improcedencia **que en el presente juicio se actualiza**, por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente. -----

Esta Sala considera que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VII, de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes: -----

Resulta importante destacar que, las actuaciones de las autoridades administrativas, como lo son la emisión de la orden y el acta de visita de verificación, se presumen válidas hasta en tanto no se demuestre su ilegalidad, lo cual tiene fundamento en el contenido del artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el cual se cita a la letra: -----

Artículo 80.- *Todo acto administrativo será válido mientras su invalidez no haya sido declarada por autoridad competente o el Tribunal, en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.* -----

Así las cosas, los actos del procedimiento de visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles, con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX gozan de presunción de legalidad, hasta en tanto no se desvirtúen los extremos plasmados en dichas actuaciones, de ahí que **si de los actos impugnados se desprende la existencia de elementos concretos que permitan concluir que se llevaba a cabo una actividad regulada, como lo es el establecimiento mercantil con giro de agencia de viajes en el inmueble materia del presente juicio**, corresponde la carga de la prueba al actor de que efectivamente los asertos expuestos no coinciden con la realidad de los hechos acontecidos, o bien, que la actividad regulada se lleva a cabo al amparo de las documentales requeridas. -----



De esta forma, si el particular accionante en el presente juicio, no acredita que la actividad mercantil materia del presente juicio se encuentra permitida, con la documentación idónea para demostrar su legalidad, lo cierto es que como consecuencia de ello, el accionante en el presente juicio carece de la titularidad del derecho subjetivo necesario para controvertir dichos actos de autoridad, a través del juicio de nulidad previsto por la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que en los casos donde se advierte que con la sentencia, se pretende el ejercicio de una actividad regulada, tal como la aludida resolución combatida, es indispensable contar con el documento idóneo del que se desprenda la titularidad del derecho que justifica el desarrollo de la actividad relativa, pues carece de legitimación activa en la causa para impugnar actos relacionados con el derecho subjetivo que debe acreditarse, lo que trae como consecuencia denegar la pretensión de fondo formulada en la parte relativa al procedimiento. -----

A fin de precisar lo anterior, resulta necesario plantear que el concepto de interés jurídico guarda una relación directa con la noción de derecho subjetivo, pues quien se ostenta con un interés jurídico para promover una secuela procesal contenciosa administrativa ante este Tribunal, debe acreditar contar con la titularidad del derecho subjetivo que reclama pues el interés jurídico esencialmente implica tener un interés en la legalidad de los actos de autoridad, conferido por un derecho protegido en el orden legal aplicable. ---

Así las cosas, el derecho subjetivo para efectos del juicio contencioso administrativo es aquel concedido por el orden legal en relación con los actos de autoridad que se reclamen en la vía jurisdiccional, derivado de una relación específica con la administración pública, susceptible de ser reconocido por el órgano juzgador, o bien que en virtud de la declaratoria de nulidad de éste, la parte actora deba ser restituida en el goce del mismo por parte de la autoridad enjuiciada, es decir, el derecho subjetivo es aquel que constriñe a la autoridad a un dar, un hacer o a un no hacer, de acuerdo con la sentencia que se pronuncie por el órgano jurisdiccional, habida cuenta del poder de exigibilidad que la norma jurídica concede desde un principio a quien acredite ser titular

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA ESPECIAL
EN MATERIA DE RESPONSA
ADMINISTRATIVA
PONENCIA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

del mismo, en tanto que haya sido afectado de manera arbitraria por la autoridad administrativa, de ahí que en tratándose de actividades reguladas, la Ley de este Órgano Jurisdiccional, exija se acredite fehacientemente el derecho subjetivo, derivado de la norma objetiva, pues no puede autorizarse el ejercicio de una actividad, sin que haya derecho subjetivo previo, tutelado por la norma y reconocido por la autoridad, a través de la Licencia vigente, que para esos efectos se otorga, tal y como puede advertirse del contenido del párrafo segundo del artículo 39 de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual se reproduce literalmente: -----

Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo. -----

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo. -----

En este orden de ideas, del acta de visita de verificación impugnada en el presente juicio, de once de abril del dos mil veintitrés, se advierte que el personal que realizó la diligencia de verificación asentó en la misma que se observó que se desarrollaba el establecimiento mercantil con giro de agencia de viajes. -----

Adminiculado lo anterior, con las manifestación realizada por el actor en el capítulo denominado hechos de su escrito inicial de demanda, al estar ante una confesión expresa del actor, la cual hace prueba plena en términos de la fracción primera del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

En este orden de ideas, se advierte que en el inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se desarrolla una

actividad mercantil con giro de agencia de viajes, por lo que el mismo constituye un establecimiento mercantil de bajo impacto, y requiere un Aviso de Funcionamiento, de conformidad con a lo dispuesto en el artículos 10, Apartado A, fracción II, y 17 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, los cuales a la letra establecen:

201
"Artículo 10.- Las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:-----

...
Apartado A:-----

...
II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil. -----

Artículo 17.- El Aviso para la colocación en la vía pública de los enseres o instalaciones que menciona el artículo anterior, tendrá vigencia de un año y podrá ser revalidado por períodos iguales con la sola manifestación que el titular ingrese al Sistema de que las condiciones no han variado y el pago de derechos que establezca el Código Fiscal de la Ciudad de México. -----

En caso de vencimiento del Aviso o de violación a lo dispuesto por esta Ley, el titular estará obligado a retirar los enseres o instalaciones por su propia cuenta. De lo contrario, la Alcaldía ordenará el retiro, corriendo a cargo del titular los gastos de ejecución de los trabajos en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. ---

Los Avisos a que se refiere este artículo, que se encuentren vigentes en el momento en que el titular realice el traspaso del establecimiento mercantil, se entenderán transferidos al nuevo titular hasta que termine su vigencia. En este caso, se entenderá que el nuevo titular del establecimiento mercantil es también el titular de dicho Aviso. -----



En razón de lo anterior, esta Sala considera **que no se acredita el interés jurídico**, pues la parte actora fue omisa en exhibir el Aviso de Funcionamiento que le otorgue el derecho subjetivo para desarrollar la actividad desarrollada en el inmueble materia del presente juicio, de conformidad con el artículos 10, Apartado A, fracción II, y 17 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, citado con anterioridad. -----

Ahora bien, si bien el actor pretende acreditar su interés jurídico con el oficio de veintisiete de marzo del dos mil veintitrés, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX visible en autos a fojas treinta y siete, respecto del establecimiento ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con la misma no acredita su interés jurídico en el presente juicio, toda vez que mediante el mismo sólo se le autoriza a estacionarse momentáneamente fuera del establecimiento. -----

En este orden de ideas, toda vez que el actor en el presente juicio fue omiso en exhibir documental alguna con la cual acreditara que cuenta con el Aviso correspondiente, no acredita su interés jurídico en el presente juicio. -----

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que es del tenor siguiente: -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



OFICIA
DE LA
JEFATURA
DE LA
SECRETARÍA DE
JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
CIVIL Y
FAMILIAR

204

Registro: 172000

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Julio de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/36

Página: 2331

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). -----

Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades. -----

Asimismo, resulta oportuno citar el contenido de la tesis número 1.7o.A.641 sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época y consultable en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX de julio de dos nueve, la cual se cita a la letra: -----

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY RELATIVA, AL SEÑALAR QUE SÓLO PODRÁN INTERVENIR EN EL JUICIO DE QUE CONOCE LAS PERSONAS QUE TENGAN INTERÉS LEGÍTIMO EN ÉL Y QUE CUANDO EL ACTOR PRETENDA OBTENER UNA SENTENCIA QUE LE PERMITA REALIZAR ACTIVIDADES REGULADAS, DEBE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO MEDIANTE LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALA, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE ACCESO EFECTIVO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. -----

El artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal señala que sólo podrán intervenir en el juicio de que conoce las personas que tengan interés legítimo en él y que cuando el actor pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso. Ahora bien, el acceso efectivo a la impartición de justicia previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una prerrogativa fundamental en favor de los gobernados, con el fin de lograr una justicia expedita, eficaz y confiable para dirimir cualquier conflicto derivado de resoluciones o situaciones jurídicas concretas. Así, el ejercicio de esa garantía se encuentra delimitado, inicialmente, con la existencia de un derecho legalmente reconocido. En esa tesitura, una vez que el particular instaura el juicio contencioso administrativo para solicitar el reconocimiento y respeto del derecho que se estima conculcado por actos de autoridad, es cuando se le permite obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas en el procedimiento, con la condición indiscutible de demostrar la titularidad o la facultad que le asista sobre el derecho que defiende, por lo que dicho precepto 34 no infringe la mencionada garantía ni el principio de imparcialidad que prevé tal prerrogativa, pues éste debe entenderse desde un aspecto subjetivo, con relación a las condiciones particulares del juzgador que no le permitan conocer y resolver determinado asunto y, otro objetivo,



referente a las condiciones normativas como presupuestos de ley que necesariamente deben ser aplicadas por el Juez para analizar y resolver la controversia en determinado sentido. -----

En este orden de ideas, el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia establece: -----

"Artículo 281.-Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones" -----

De lo que se desprende que cada parte tiene la obligación de demostrar las afirmaciones que en torno a determinados hechos lleve a cabo cada parte, a efecto de establecer lo fundado o infundado de sus pretensiones. -----

De este modo, en el caso concreto, el actor debía demostrar que la actividad mercantil materia de la resolución impugnada estaba amparada con el documento que acreditara que la misma se encuentra permitida, sin que el demandante aportara específicamente **el Aviso**, con el que debe contar en términos del artículo 10 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México. -----

Asimismo, en el caso específico, con la aplicación del segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de este Tribunal, no se transgrede el derecho a la tutela judicial efectiva, dispuesto por los artículos 17 Constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que previo al análisis de las cuestiones de fondo, los gobernados deben cumplir con los presupuestos procesales establecidos en las distintas legislaciones relativas a los procesos jurisdiccionales, siendo en el caso específico del juicio contencioso administrativo de la Ciudad de México, la acreditación del interés jurídico calificado a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de este Tribunal. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis asilada 1a. CXXX/2012, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época y consultable en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 1, Libro X, de julio de dos mil doce, misma que es del contenido literal siguiente: - -

REVISIÓN. EL AUTO QUE DESECHA EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO ATRAÍDO POR LA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN FORMA COMPLETA.

De la interpretación conforme de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que privilegian el acceso a la tutela judicial efectiva; en el caso, el derecho de acceso a la justicia en forma completa, debe entenderse como aquel que permite que los gobernados acudan a los órganos jurisdiccionales a solicitar que se les administre justicia y se dé contestación a cada uno de los argumentos planteados en la promoción de que se trate; sin embargo, si la vía intentada no existe, deja de actualizarse un presupuesto procesal sin el cual no puede continuarse con el análisis de la cuestión planteada, por lo que se satisface ese derecho cuando el órgano jurisdiccional ante el cual se intentó la vía, así se lo haga saber al promovente. En ese sentido, se actualiza la hipótesis de desechamiento del recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada en un juicio de amparo directo atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues al no estar previsto en la legislación, no hay justificación para que el Presidente del alto tribunal del país lo admita.

En razón de todo lo anterior, y dado que el demandante no acreditó su interés jurídico; asimismo, en virtud de que la fracción VII del artículo 92; y la fracción II, del numeral 93 Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen: -----

“Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente: -----

...
VII. Contra resoluciones que **no afecten el interés jurídico del actor**, en los casos en que conforme a este Ley sea requerido. -----

Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando: -----

...
II. Durante el juicio apareciere o **sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.** -----

Atento a lo anterior, y toda vez que en el presente juicio, se actualizó la causal de improcedencia prevista por la fracción VII, del artículo 92 de la citada Ley; es de sobreseerse y, **SE SOBRESEE**, el presente juicio, por lo que hace a al acto impugnado, de once de abril del dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que esta Sala se encuentra impedida para entrar al estudio de fondo de los asertos presentados al respecto por el actor; de conformidad con la jurisprudencia publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de noviembre de dos mil tres, que a la letra dice: -----

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 22

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
IVADE LA
MÉXICO
SPECIALIZADA
PONSABILIDAD
LATIVAS
JA 17

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 35 fracciones VII y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio, por la consideraciones de derecho expuestas en el Considerando II de esta sentencia. -----

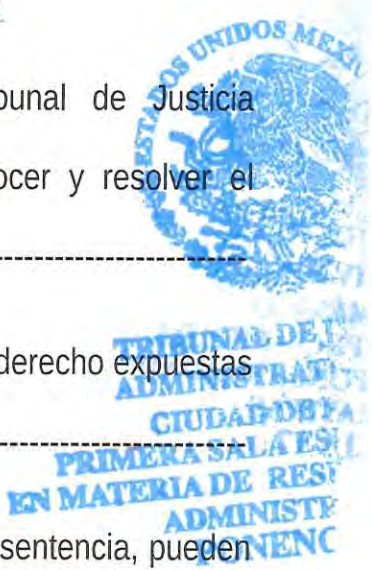
TERCERO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Instructora del presente juicio, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

QUINTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración. -----

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido. -----

Así, lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, Magistrados: **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Presidenta de esta Sala e



Instructora en el presente juicio; **LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON**, Integrante de Sala e Instructora en el presente juicio; y **LICENCIADO ANTONIO PADIerna LUNA**, designado mediante oficio número TJACDMX/JGA/483/2022 como Encargado de la Ponencia Dieciocho de esta Sala a partir del dieciséis de mayo del dos mil veintidós, ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, quien da fe. -----

TICIA
DE LA
RICO
CIALEZADA
NSABILIDAD
ITVAS
A 17

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA PRESIDENTA DE SALA E INSTRUCTORA

LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO INTEGRANTE DE SALA

LICENCIADO ANTONIO PADIerna LUNA
ENCARGADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/FCDTL/srl

El Secretario de Acuerdos, **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA**: Que la presente foja, forma parte de la Sentencia de fecha ocho de agosto del dos mil veintitres, dictada en el juicio número TJ/I-25017/2023, mediante la cual, se sobresee en el presente juicio.- Doy fe. -----



TRIBUNAL DE
ADMINISTRACIÓN
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA
EN MATERIA DE RECURSOS
ADMINISTRATIVOS

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCIÓN
AL V, 19, 20, 26, Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL veinticuatro DE
agosto DEL DOS MIL veintitres
SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL
PRESENTE ACUERDO.
EL veintidós DE agosto DEL
DOS MIL veintitres. SURTE EFECTOS LA ANTERIOR
NOTIFICACIÓN. SOY FE

LIC. KARINA RODRIGUEZ ALARCON
ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Vía Ordinaria

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-25017/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CAUSA ESTADO

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés. **VISTO** el estado procesal que guardan los autos del presente juicio y advirtiéndose de los mismos que las partes no interpusieron medio de defensa alguno en contra de la sentencia dictada por esta Juzgadora. **SE ACUERDA:** En virtud de que en el presente juicio las partes no presentaron el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la sentencia dictada por esta Juzgadora, y toda vez que ha trascurrido en exceso el término para ello; con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara que **CAUSA ESTADO LA SENTENCIA DE FECHA OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS DICTADA EN EL PRESENTE JUICIO.** -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y POR LISTA DE ESTRADOS A LAS DEMÁS PARTES. Así lo acordó y firma el **LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA** en carácter de Primer Secretario de Acuerdos designado, mediante acuerdo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quien firma en ausencia de la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA** Magistrada Instructora en el presente juicio, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos De La Torre López.** -----

MLMM/ECTL/dsrj

TJI-25017/2023
CAUSA ESTADO

A-297528-2023

novembre diecisept
ventitres

ventitres novembre


SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS